

concluido la investigación. Esta es la consecuencia lógica que se puede sacar del presente proyecto de artículos, pero quizá el Comité de Redacción pueda acentuar esa evidencia.

73. El Sr. LUKASHUK dice que el Sr. Hafner ha utilizado la expresión documentos «no vinculantes», pero sería más exacto hablar de documentos «jurídicamente no vinculantes». El proyecto propuesto por el Grupo de Trabajo y el Relator Especial es, en general, satisfactorio. En el párrafo 3 del nuevo artículo 12 la frase «el Estado de origen deberá, a petición del otro Estado, disponer la suspensión de la actividad de que se trate por un período de seis meses» es motivo de cierta preocupación, porque la actividad considerada podría estar relacionada con considerables inversiones económicas, por ejemplo, una obra de construcción. El orador insta al Relator Especial a que tenga en cuenta este problema y procure solucionarlo, quizás en los comentarios.

74. El Sr. Sreenivasa RAO (Relator Especial) dice que agradece profundamente la aceptación inicial que han encontrado sus esfuerzos encaminados a preparar los artículos destinados al Comité de Redacción. Se han hecho valiosas observaciones que se seguirán estudiando. Está de acuerdo con el Sr. Rosenstock en que el mero hecho de estar incluidas en el proyecto no hace que se acepten o rechacen las distintas facetas del tema y que las cuestiones no abarcadas se rigen normalmente por el derecho internacional. Frecuentemente se ha expresado la opinión de que muchas otras cuestiones influyen en el examen del tema y sobre ellas no deben tener un efecto negativo las formulaciones excesivamente específicas del proyecto: una ambigüedad constructiva podría ser útil. Los comentarios al proyecto de artículos fueron aprobados por el Grupo de Trabajo en el 48.º período de sesiones, no por la Comisión, y significaron una gran ayuda, especialmente en relación con el artículo 2 (Términos empleados). Se les dedicará una atención cuidadosa en el futuro desarrollo del proyecto.

75. Si los artículos, que parecen ser generalmente aceptables, se remitieran al Comité de Redacción, hay muchas posibilidades de que la Comisión los apruebe en el presente período de sesiones.

76. El Sr. GOCO dice que se une al coro de felicitaciones al Presidente del Grupo de Trabajo y al Relator Especial. Su única observación se refiere a la solución de controversias. Por la segunda frase del nuevo artículo 16 se ve que se llegaría a un punto muerto si una de las partes no aceptara la intervención de una comisión independiente e imparcial de determinación de los hechos. Esto es así aunque se señale un plazo de seis meses, pasado el cual la parte está obligada a aceptar dicha intervención.

77. El Sr. Sreenivasa RAO (Relator Especial) dice que el problema no ha pasado desapercibido, pero se considera que al darse forma definitiva al proyecto se determinará la manera de resolver este problema. Si es una convención, entonces existen ciertas obligaciones, incluido el cumplimiento de las disposiciones de un artículo relativo a la solución de controversias, que recaen inmediatamente sobre cualquier Estado parte en la convención. Si resulta ser una recomendación, adoptada primero por pocos y luego por un número más o menos considerable de Esta-

dos, partiendo de la base de una práctica suficientemente extendida, entonces es de esperar que la experiencia de los Estados con comisiones de determinación de los hechos sea bastante positiva para persuadir a los demás Estados a someterse a este mecanismo.

78. Respondiendo a otra pregunta del Sr. Goco, el orador dice que las comisiones de determinación de los hechos son cada vez más comunes. Generalmente las decisiones de dichas comisiones no son vinculantes, porque están destinadas a ayudar a las partes a coincidir en su apreciación de los hechos. Se considera que las controversias surgen, en la mayoría de los casos, por la imposibilidad de los Estados de ver las cosas de la misma forma, y la teoría es que una vez que un tercero establece los hechos, los Estados estarán dispuestos a llegar a un acuerdo con mucha más rapidez.

79. El Sr. ROSENSTOCK agrega que la decisión de incluir una referencia a las instituciones de determinación de los hechos en la Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación se basó en numerosas indicaciones en el campo de la doctrina de que, en materia de medio ambiente, las comisiones de determinación de los hechos eran un mecanismo particularmente eficaz de solución de controversias. Se pueden citar numerosos casos, incluso los asuntos entre los Estados Unidos y México y entre los Estados Unidos y el Canadá.

80. El PRESIDENTE dice que, si no hay objeciones, entiende que la Comisión desea remitir el proyecto de artículos al Comité de Redacción.

*Así queda acordado.*

*Se levanta la sesión a las 13.05 horas.*

---

## 2543.ª SESIÓN

*Lunes 8 de junio de 1998, a las 10.15 horas*

*Presidente:* Sr. João BAENA SOARES

*Miembros presentes:* Sr. Addo, Sr. Al-Baharna, Sr. Bennouna, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Crawford, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Ferrari Bravo, Sr. Galicki, Sr. Goco, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Melescanu, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sr. Rosenstock.

---

Actos unilaterales de los Estados (conclusión\*)  
(A/CN.4/483, secc. F, A/CN.4/486<sup>1</sup>, A/CN.4/L.558)

[Tema 7 del programa]

INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO

1. El Sr. CANDIOTI (Presidente del Grupo de Trabajo sobre los actos unilaterales de los Estados), presentando el informe del Grupo de Trabajo (A/CN.4/L.558), precisa que éste ha celebrado dos sesiones y en sus trabajos se ha apoyado en el primer informe del Relator Especial sobre los actos unilaterales de los Estados (A/CN.4/486) así como en el debate del Pleno.

2. Como se indica en el párrafo 7 de su informe, el Grupo de Trabajo acordó considerar que el Relator Especial y la Comisión deberían orientarse a la elaboración de proyectos de artículos acompañados de comentarios, según las modalidades vigentes en la Comisión, sin perjuicio de la forma definitiva que ésta decida dar a los resultados de los trabajos de codificación y desarrollo progresivo de la materia en estudio. Desde esta perspectiva, el Grupo de Trabajo se interesó en el tenor de los eventuales proyectos de artículos iniciales que tendrían por objeto en primer lugar delimitar el ámbito de aplicación del proyecto, de conformidad con la orientación general esbozada en el primer informe del Relator Especial sobre los actos unilaterales de los Estados y en los debates de la Comisión, es decir, precisar cuáles serían los actos unilaterales incluidos y cuáles serían los actos unilaterales excluidos y en qué medida lo serían, y, en segundo lugar, dar una definición de los actos unilaterales a los efectos del proyecto de artículos (párr. 8).

3. En lo que respecta a la delimitación del ámbito de aplicación del proyecto, el Grupo de Trabajo consideró que un primer artículo podría tomar, parafraseándolo, el artículo 1 de la Convención de Viena de 1969 y disponer que el proyecto se aplique a los actos unilaterales de los Estados. Otro artículo podría inspirarse, *mutatis mutandis*, en el artículo 3 de dicha Convención y referirse a los actos unilaterales no comprendidos en el proyecto; en él se precisaría, por ejemplo, que el proyecto no se aplica a los actos unilaterales regidos por otros regímenes jurídicos específicos, como el derecho de los tratados, el derecho del mar, el derecho relativo a los procedimientos arbitrales o judiciales internacionales, las normas relativas a la neutralidad y a la beligerancia, sin que ello atente contra el valor jurídico de esos actos unilaterales ni a la aplicación a éstos de las reglas enunciadas en el proyecto a que estarían sujetos en virtud del derecho internacional, independientemente del proyecto y en la medida en que los regímenes específicos de que se trate no comporten ninguna regla especial sobre aspectos determinados.

4. En el marco del examen del ámbito de aplicación del proyecto, el Grupo de Trabajo abordó una nueva cuestión: la de saber si el proyecto debe referirse únicamente a los actos unilaterales de los Estados dirigidos a otros Estados,

o a los actos de los Estados destinados indistintamente a producir efectos jurídicos respecto de otros Estados o de otros sujetos del derecho internacional, o, en general, a los actos que tienen carácter *erga omnes*. Las opiniones sobre este punto estuvieron divididas y el Grupo de Trabajo consideró que esta cuestión debe ser analizada a fondo por el Relator Especial y por la Comisión y aclararse en su momento (párr. 6).

5. El Grupo de Trabajo se detuvo sobre la cuestión de la definición del acto unilateral a los efectos del proyecto de artículos, apoyándose en la fórmula enunciada en el párrafo 170 del primer informe del Relator Especial. El Grupo de Trabajo examinó varias propuestas de enmienda presentadas por sus miembros y a partir de las cuales el Relator Especial le ha presentado sucesivamente proyectos de definición. El debate permitió aclarar diversos aspectos teóricos del problema, pero de él se desprende también que es difícil en esta fase dar una definición suficientemente exhaustiva y totalmente satisfactoria, aun admitiendo que en esta fase inicial de los trabajos conveniría disponer de un proyecto de definición provisional que sirva de hipótesis de trabajo, y que la definición se iría precisando a medida que progresaran los trabajos de fondo sobre las reglas aplicables a los actos unilaterales.

6. El Grupo de Trabajo examinó, después de la Comisión, la cuestión de saber si, conforme al mandato confiado por la Comisión, habría que incorporar en el proyecto de artículos una definición de la declaración unilateral exclusivamente, como propone el Relator Especial, o una definición más general del acto unilateral. Las preferencias que se expresaron en la Comisión se repitieron en la nota 2 del informe del Grupo de Trabajo. En cualquier caso, el Grupo de Trabajo se puso de acuerdo sobre los elementos constitutivos esenciales de una definición, que son los siguientes: una manifestación de la voluntad autónoma del Estado, es decir una manifestación de la voluntad que baste por sí misma, la cual, para consagrar el acto jurídico unilateral, no tiene que ir acompañada de otra manifestación distinta de la voluntad en el mismo sentido, es decir del consentimiento o de la aceptación de otro sujeto de derecho internacional; y la creación, por esa manifestación de voluntad, de efectos jurídicos en el plano internacional. El Grupo de Trabajo consideró que el carácter manifiesto y claro de esa declaración de voluntad es una condición necesaria del acto unilateral.

7. El párrafo 9 del informe menciona otra cuestión que ha merecido la atención del Grupo de Trabajo: la de saber si los efectos posibles del acto unilateral deben enunciarse de forma detallada en el cuerpo mismo de la definición o si deben ser objeto de artículos distintos. La idea que prevaleció es que la definición debe ser corta y no contener más que una referencia general a la creación de efectos jurídicos en el plano internacional o al propósito de producir efectos jurídicos en el plano internacional, y que estos efectos deben definirse ulteriormente en el interior del proyecto de artículos.

8. Como se indica en el párrafo 10 de su informe, el Grupo de Trabajo, habida cuenta del interés suscitado en el curso del debate en la Comisión, sugirió que el Relator Especial analizara, en su momento, la manera en que se podrían enunciar reglas sobre el funcionamiento de la pre-

\* Reanudación de los trabajos de la 2527.ª sesión.

<sup>1</sup> Reproducido en *Anuario... 1998*, vol. II (primera parte).

clusión (*estoppel*) y quizá también sobre los efectos del silencio, en el contexto de los actos jurídicos unilaterales de los Estados, e hiciera proposiciones al respecto.

9. Por otra parte, el Grupo de Trabajo estimó que el Relator Especial debería indicar detalladamente cómo se propone ordenar su segundo informe. A este respecto, el Relator Especial precisó que se propone abordar inmediatamente la cuestión de la elaboración de los actos unilaterales y de las condiciones de su validez, y que podría someter el plan correspondiente a la Comisión en la segunda parte de su 50.º período de sesiones en Nueva York, y que, en el intervalo, acogería con satisfacción todas las observaciones y sugerencias que los miembros del Grupo de Trabajo formularan al respecto.

10. En conclusión, el Grupo de Trabajo recomienda a la Comisión que invite al Relator Especial a presentar en su segundo informe proyectos de artículos sobre el ámbito de aplicación del proyecto y la definición de la declaración o del acto unilateral, a partir de las observaciones formuladas en el período de sesiones en curso tanto en la Comisión como en el seno del Grupo de Trabajo; a explorar además los diversos aspectos del tema relativos a la elaboración de los actos unilaterales de los Estados y las condiciones de su validez; y a presentar proyectos de artículos que, a su juicio, reflejen el derecho internacional en la materia (párr. 11).

11. El Presidente del Grupo de Trabajo da las gracias al Relator Especial y a los miembros de la Comisión que han participado en los trabajos del Grupo de Trabajo por su interés y sus contribuciones, así como a la secretaria por su colaboración.

12. El Sr. RODRÍGUEZ CEDEÑO (Relator Especial) dice que, a juzgar por el informe del Grupo de Trabajo, los trabajos sobre el tema de los actos unilaterales de los Estados han avanzado bastante, tanto en la delimitación como la elaboración de una definición del acto jurídico unilateral del Estado. Evidentemente, hay preferencia por la elaboración de artículos acompañados de comentarios, sin perjuicio de la forma definitiva que revistan los resultados de los trabajos de la Comisión. El Relator Especial piensa, no obstante, que la labor de codificación y desarrollo progresivo de las reglas aplicables a esta categoría de actos podría conducir a la elaboración de un proyecto de convención, cuestión que por lo demás la Comisión tendrá que resolver en el momento oportuno.

13. El Relator Especial observa que el Grupo de Trabajo ha llegado a la conclusión, que comparte totalmente, de que el acto unilateral a que se refiere es una manifestación autónoma y clara de la voluntad del Estado, expresada con el propósito de producir efectos jurídicos. Se trata de actos realizados por los Estados, quedando entendido que la cuestión de su destinatario se examinará y resolverá ulteriormente.

14. En cuanto a la continuación de los trabajos, el Relator Especial tiene el propósito de presentar en su segundo informe los tres primeros artículos del proyecto, acompañados de comentarios. Uno de ellos tratará de la definición y los otros dos del ámbito de aplicación del proyecto sobre el modelo de los artículos 1 y 3 de la Convención de Viena de 1969, en la inteligencia de que se tratará, a fin de evitar toda interpretación demasiado amplia, de actos bien

precisos y delimitados. El Relator Especial se propone someter a la Comisión en el siguiente período de sesiones un estudio sobre la elaboración de los actos, que se referirá a la imputabilidad del acto, a las condiciones de validez, a las formas de manifestación del consentimiento y a la delicada cuestión de las reservas, o sea, la cuestión de saber si un Estado puede o no formular reservas o someter un acto unilateral a condiciones sin entrar por ello en la esfera convencional. Abordará también las cuestiones de la revocabilidad, la duración del compromiso asumido (extinción), la modificación, la suspensión y la nulidad del acto y, por último, la cuestión aún más difícil de la entrada en vigor y la de los actos que el Estado puede realizar por medio de funcionarios facultados a comprometer la voluntad del Estado en las relaciones internacionales habida cuenta de las disposiciones del derecho interno, en particular el derecho constitucional.

15. Si es cierto que no ha habido unanimidad sobre la cuestión de saber si el acto formal es la declaración, el acto jurídico unilateral cuyo funcionamiento puede regirse por reglas, tampoco ha habido oposición sobre este punto. Por esta razón el Relator Especial persiste en considerar que la declaración en cuanto acto formal debe ser el acto jurídico unilateral. Esta posición parece estar justificada, al menos en lo que se refiere a la elaboración del acto. Es un poco más incierto, desde luego, en el caso de la elaboración de reglas sobre los efectos que deberán tomar en consideración los diferentes actos materiales que el acto unilateral puede contener y que son, por ejemplo, la promesa, la renuncia, el reconocimiento o la protesta y que, sin duda alguna, producen efectos jurídicos diferentes, como ha señalado el Grupo de Trabajo.

16. Éstas serán las grandes líneas del estudio que el Relator Especial se propone presentar en el 51.º período de sesiones de la Comisión y a cuyo respecto espera orientaciones de parte de los miembros de la Comisión.

17. El Sr. GOCO, refiriéndose al debate que tuvo lugar en la Comisión, desea que se precise claramente la diferencia entre un acto político y un acto unilateral que produce efectos jurídicos. Desea también que se examine la cuestión de saber si un Estado que haya realizado un acto unilateral puede revocar unilateralmente ese acto o renunciar a él, borrando así los efectos jurídicos producidos. Espera que el Relator Especial aclare estos dos puntos en su segundo informe.

18. El Sr. BROWNLIE, señalando que muchos actos unilaterales se realizan en la práctica entre diplomáticos y fuera de toda publicidad, considera que la expresión clara de la voluntad de un Estado es una condición suficiente pero no necesaria para la creación de efectos jurídicos.

19. Por otra parte, observando que el Relator Especial tiene el propósito de examinar la cuestión de la elaboración y de las condiciones de validez de un acto unilateral a partir de, *mutatis mutandis*, el derecho de los tratados, señala que, en este caso precisamente, los efectos de los actos realizados por una parte contratante, o una parte contratante eventual, tienen también una relación directa con la naturaleza de los actos de que se trate en el derecho constitucional interno. Por tanto, parecería oportuno determinar si un acto dado es válido a la luz del derecho constitucional interno del Estado de que se trate, pero es

muy dudoso que sus efectos jurídicos en el plano internacional puedan sujetarse a esa validez.

20. El Sr. PAMBOU-TCHIVOUNDA desea en primer lugar obtener dos aclaraciones respecto de la expresión «actos carentes de carácter jurídico alguno», en la segunda frase del párrafo 5, y de la palabra «brevedad», en el párrafo 7.

21. En cuanto al fondo, aprueba la idea enunciada en el párrafo 8 de que el Relator Especial tal vez estaba ya en situación de preparar un proyecto con varios artículos y piensa que habría que alentarle a trabajar en este sentido. A este respecto, convendrá sin duda que el Relator Especial se coloque en el punto de partida, es decir que contemple la cuestión de los diferentes órganos que están habilitados para disponer, en nombre del Estado, por vía unilateral. Esto plantea ya la cuestión de la competencia, de la capacidad para comprometer unilateralmente la voluntad del Estado en el plano internacional, que es una de las cuestiones más fundamentales que deberá abordar el Relator Especial, paralelamente al otro aspecto del tema sobre el que la Comisión espera propuestas de su parte, a saber, el alcance del acto unilateral.

22. El Sr. CANDIOTI (Presidente del Grupo de Trabajo) precisa que a lo que se refiere la segunda frase del párrafo 5 son los actos que no tienen efectos ni carácter jurídicos, por tanto el adjetivo «alguno» es inútil. En el párrafo 7 la palabra «brevedad», que es redundante dada la palabra «concisión» que la precede, es en efecto superflua.

23. En cuanto a las observaciones de fondo, la cuestión de saber cuáles son los órganos del Estado competentes para comprometer unilateralmente la voluntad de éste en el plano internacional es una de las más difíciles pero también una de las más importantes por resolver.

24. El Sr. CRAWFORD se inquieta por el efecto restrictivo que puede tener la expresión, que figura al final de la primera frase del párrafo 5, «realizados con la finalidad de producir efectos jurídicos internacionales». En efecto, si la Comisión limita el tema sólo a los actos que en el momento en que se realizan están destinados a producir efectos jurídicos excluirá, al hacerlo, la mayoría de las cuestiones delicadas, y sus trabajos, calcados sobre los relativos al derecho de los tratados, no tendrán más que un interés limitado. Los miembros de la Comisión que desean que el tema se extienda a los actos unilaterales generadores de efectos jurídicos internacionales, como por ejemplo la preclusión, no tienen la intención de aceptar esta interpretación estrecha. Desde luego cabe perfectamente admitir que en el momento en que realiza un acto unilateral, el Estado autor pueda indicar expresamente que ese acto constituye una declaración puramente política en la que nadie podrá apoyarse, y en ese caso está justificado decir que ese acto no producirá efectos jurídicos. En cambio, cuando un Estado realiza simplemente un acto en el curso de negociaciones, sin excluir expresamente la posibilidad de que ese acto genere efectos jurídicos, no podrá pretender ulteriormente que no tenía la intención de permitir que otros Estados se fundaran en esa declaración. Por tanto, habrá que definir de la manera más objetiva el tema de estudio ya que si, como ha dicho el Presidente del Grupo de Trabajo, está justificado excluir

del ámbito del tema los actos políticos, es decir los que son objetivamente incapaces de producir efectos jurídicos, el corolario de esta decisión debe ser incluir en el tema los actos que son objetivamente capaces de producir efectos jurídicos, ya sea en razón de la intención de su autor en el momento en que se realizaron o de otras circunstancias pertinentes.

25. El Sr. RODRÍGUEZ CEDEÑO (Relator Especial) observa que los comentarios destacan la importancia de la naturaleza del acto, sobre todo inicialmente. Sin embargo, es exacto que muy a menudo el carácter jurídico o político de una declaración hecha por un Estado al principio es indeterminado y que la intención del Estado sólo puede determinarse ulteriormente, tras la interpretación de esa declaración. Es entonces cuando intervendrá el conjunto de las normas por elaborar que serían aplicables a esa declaración. Dicho esto, la limitación del tema a los actos jurídicos, es decir a los actos cuyo fin es producir efectos jurídicos internacionales, es importante, ya que de lo contrario la Comisión corre el riesgo de caer en la incertidumbre.

26. El Sr. CANDIOTI (Presidente del Grupo de Trabajo) expresa su acuerdo tanto con el Relator Especial como con el Sr. Crawford. En efecto, los elementos esenciales estudiados por el Grupo de Trabajo han sido por una parte la expresión de la voluntad autónoma del Estado y, por otra, la producción de efectos jurídicos. No obstante, es exacto que la intención del Estado puede aparecer no en el momento en que se produce el acto sino después, cuando sus efectos pueden analizarse objetivamente.

27. El Sr. BROWNLIE señala que tanto respecto de la cuestión planteada con razón por el Sr. Crawford como respecto de la cuestión de la pertinencia de la validez interna de un acto unilateral, el principio subyacente es que el acto de que se trate no puede ser objeto de «autocalificación» por el Estado autor. Preguntándose sobre la validez de la afirmación según la cual un acto político no puede tener efectos jurídicos, estima que, en cualquier caso, a fin de cuentas no incumbe al Estado declarante pronunciarse de manera definitiva sobre la calificación de su propio acto.

28. El Sr. GOCO considera oportuno que, en el segundo informe del Relator Especial, se presenten líneas directrices destinadas a los Estados dada la importancia que, por sus consecuencias o efectos jurídicos, los actos unilaterales de los Estados pueden tener en el corpus del derecho internacional. A este respecto la intención es un factor determinante y justifica la máxima prudencia del Estado declarante cuando elabora su declaración. Así sucede que en los asuntos *Essais nucléaires*, la CIJ imputó en definitiva a Francia una declaración pública cuya responsabilidad la obligó a asumir. Por tanto, sería muy útil que los Estados reciban orientaciones para evitar cometer un error y tener la desagradable sorpresa de tener que asumir la responsabilidad de una declaración imprudente.

29. El Sr. Sreenivasa RAO desearía en primer lugar obtener precisiones, preferentemente mediante ejemplos, sobre aquello a que se refiere el primer término de la frase del párrafo 6 hasta la expresión «*erga omnes*». En segundo lugar, remitiéndose totalmente al criterio del Rela-

tor Especial, se pregunta si, por ser un tema muy general y complejo, la elaboración de proyectos de artículos no es prematura y si no sería más productivo elaborar ciertas conclusiones susceptibles de ser traducidas posteriormente en proyectos de artículos. En la tercera frase del párrafo 8 piensa que el adjetivo «clara» puede suscitar malentendidos y pregunta si la Comisión no podría encontrar un término más apropiado. Por último, en la segunda frase del párrafo 9, los dos términos «carácter oponible» y «no oponible» merecerían, a su juicio, ser explicados, en su caso en una nota de pie de página.

30. El Sr. CANDIOTI (Presidente del Grupo de Trabajo) precisa en primer lugar que en el párrafo 6 la mención de una distinción entre los destinatarios del acto unilateral se explica por el giro un tanto inesperado que tomó el debate del Grupo de Trabajo, ya que algunos miembros estimaban que había que establecer esta distinción y otros, entre ellos el propio orador, opinaban que esa distinción no era posible. Lo cierto es que se planteó la cuestión de saber si los actos unilaterales de los Estados dirigidos a sujetos de derecho internacional distintos de los Estados deben figurar o no en el estudio de la Comisión, y que esta cuestión sigue abierta. A juicio del Presidente del Grupo de Trabajo, esto tiene en cualquier caso poca importancia, ya que todo depende de las circunstancias concretas y específicas de cada acto. No obstante, puesto que se ha mencionado el problema, el orador ha considerado útil consignarlo en el informe.

31. En cuanto a saber si en la fase actual basta con sacar algunas conclusiones en el seno del Grupo de Trabajo, la opinión dominante ha sido que, pese a la dificultad de la tarea y el carácter un tanto abstracto de la noción, había que comenzar a redactar algunos proyectos de artículos, incluso a título puramente preliminar, a fin de precisar en una primera fase el alcance de la definición y luego deducir del derecho consuetudinario y de los principios generales del derecho algunas reglas aplicables a los actos unilaterales.

32. En cuanto al adjetivo «clara», si se ha mantenido es porque la validez de un acto unilateral no supone siempre que sea público: lo importante es que sea conocido por su destinatario. Dado que este término tiene ese sentido tanto en español como en inglés, según los miembros anglofonos del Grupo de Trabajo, se ha considerado apropiado incluso si, como ha indicado el Sr. Lukashuk, la palabra *notorious* debía evitarse en el texto inglés porque tiene además otro significado. Toda propuesta de formulación más adecuada es bienvenida, a condición de que exprese bien el concepto.

33. En cuanto al «carácter oponible» o «no oponible», de lo que se trata es de caracterizar el efecto particular que tienen los actos unilaterales. En algunos casos el Estado declara que ciertas situaciones jurídicas o ciertas condiciones tienen carácter «oponible», es decir que el Estado las reconoce y tienen, por tanto, un efecto jurídico para él, en tanto que en otros casos puede declarar que no tienen carácter «oponible», como sucede en particular con la protesta. Estas son las dos categorías de actos unilaterales a las que se refiere.

34. El Sr. CRAWFORD señala, con respecto a la cuestión del destinatario de los actos unilaterales, que algunos

actos unilaterales tienen evidentemente destinatarios precisos e incluso pueden dirigirse a un destinatario único, en tanto que otros pueden consistir en simples declaraciones, públicas o no, que no van acompañados de una indicación según la cual no cabe prevalerse de ellos. Si se hacen en el marco de las relaciones internacionales de un Estado, estas últimas declaraciones pueden, a su juicio, tener efectos jurídicos y, por tanto, deberían caer dentro del ámbito del tema en examen, el cual, una vez más, no puede limitarse a las declaraciones que tienen por destinatarios Estados concretos. No obstante, los efectos jurídicos de tales declaraciones no deberían contemplarse más que en la medida en que interesan a otros Estados. Como el Presidente del Grupo de Trabajo, el Sr. Crawford piensa que las dificultades no aparecerán claramente más que durante la redacción y, por tanto, alienta encarecidamente al Relator Especial a iniciar esa tarea, pese a las dificultades que pueden suscitar algunas formulaciones.

35. En cuanto al término *notorious*, es de uso frecuente en los sistemas jurídicos anglosajones y tiene el sentido a la vez de «conocido» y de «público». Por tanto, debería bastar, como ha indicado el Sr. Brownlie, ya que efectivamente determinados actos unilaterales pueden realizarse en el marco de negociaciones y, por tanto, no ser conocidos más que por su único destinatario.

36. El Sr. MIKULKA piensa que la última parte de la frase del informe del Grupo de Trabajo remite, contrariamente a lo dicho por el Sr. Brownlie, no a la validez de los actos unilaterales de los Estados en el plano de derecho constitucional sino a su validez a la luz del derecho internacional. A su juicio, se trata de cuestiones como el vicio de consentimiento, ya que cabe preguntarse si tiene consecuencias jurídicas un acto unilateral realizado por el representante de un Estado sujeto a presiones por otro Estado, como sucedió en marzo de 1939 cuando el jefe del Estado checoslovaco, bajo la amenaza de Reich alemán, tuvo que hacer una declaración de sumisión de los países checos<sup>2</sup>. El acto puede, por lo demás, realizarse en nombre del Estado pero por personas que no tengan ninguna autoridad para hacerlo. Ejemplo de ello es la famosa carta enviada en 1968 al representante de la ex Unión Soviética por algunos dirigentes del Partido Comunista Checoslovaco invitando a los ejércitos del Pacto de Varsovia a intervenir en Checoslovaquia<sup>3</sup>.

37. El Sr. ECONOMIDES piensa, como el Sr. Mikulka, que por «condiciones de validez de los actos unilaterales» hay que entender «condiciones de validez a la luz del derecho internacional». No obstante, entre dichas condiciones figura la condición de la legalidad del acto según el derecho interno, también prevista en la Convención de Viena de 1969. Por tanto, esta difícil cuestión que, como ha subrayado acertadamente el Sr. Brownlie, puede no ser pertinente en todos los casos en lo que concierne a los

<sup>2</sup> Véase «The end of Czecho-Slovakia: A day-to-day diary», *The Bulletin of International News*, The Royal Institute of International Affairs, Londres, vol. XVI, n.º 6, 25 de marzo de 1939, págs. 255 y ss.

<sup>3</sup> Véase «Exchange of letters between certain Warsaw Pact countries on the situation in Czechoslovakia—Warsaw, 15th-19th July, 1968», en particular n.º 2, «Czechoslovak Communist Party to five Warsaw Pact Countries, 19th July, 1968», *British and Foreign State Papers, 1967-68*, vol. 169, Londres, H. M. Stationery Office, 1976, págs. 982 y ss.

actos unilaterales, deberá ser abordada, pero dada su extrema complejidad no cabe esperar rápidos progresos.

38. El Sr. CANDIOTI (Presidente del Grupo de Trabajo) dice que en los trabajos ulteriores se tendrán en cuenta las observaciones sumamente pertinentes formuladas por el Sr. Brownlie, el Sr. Mikulka y el Sr. Economides, y que el Relator Especial se esforzará por estructurar el estudio de las diferentes condiciones de validez, particularmente clasificándolas en función de su naturaleza, ya que algunas conciernen a la capacidad de los Estados para realizar actos unilaterales, otras a la eventualidad de una extralimitación de poder, otras al objeto del acto —a su legalidad— y por fin otras a los vicios de consentimiento.

39. El Sr. RODRÍGUEZ CEDEÑO (Relator Especial) se congratula de las sugerencias y orientaciones facilitadas sobre este tema complejo, que serán tenidas debidamente en cuenta. Piensa que la fórmula de proyectos de artículos acompañados de comentarios podría ser interesante para los trabajos del 51.º período de sesiones. En su segundo informe someterá propuestas de texto tanto sobre las condiciones de validez de las declaraciones unilaterales como sobre los dos o tres primeros artículos.

40. El Sr. GOCO estima que, para evitar toda ambigüedad, sería mejor sustituir el término *notorious* en el texto inglés por las palabras *open and public* inspirándose en la distinción entre la acción *in personam* y la acción *in rem*, dado que esta última categoría puede emparentarse con las declaraciones dirigidas a todo el mundo.

41. El Sr. CRAWFORD dice que se opondrá a toda limitación del tema exclusivamente a los actos *open and public*.

42. El Sr. CANDIOTI (Presidente del Grupo de Trabajo) recuerda que, independientemente del término adoptado, la idea que hay que expresar es que la voluntad debe manifestarse, debe ser susceptible de ser conocida por el destinatario, según las modalidades propias de las circunstancias de cada acto.

43. El Sr. ADDO opina que *notorious* es un término de un sentido jurídico muy preciso y, por tanto, debe conservarse.

44. El Sr. ECONOMIDES piensa que en lugar del adjetivo *notorious* («clara») podría utilizarse el adjetivo *public* («pública») en lo que respecta a una declaración general y la expresión «conocida por su destinatario» en lo que respecta a una declaración especial de carácter bilateral. La fórmula «pública o conocida por su destinatario» permitiría, por tanto, cubrir todas las eventualidades. No obstante la cuestión es de importancia relativa, ya que este punto debe ser objeto de un estudio más profundo.

45. El Sr. HAFNER considera inapropiada la fórmula propuesta por el Sr. Economides para sustituir el adjetivo «clara» cuyo equivalente inglés parece plantear un problema. El adjetivo «clara» se ha adoptado en aras de la concisión para expresar el hecho de que tal declaración no debe tomarse en secreto y debe ser conocida de todos, o por su destinatario si se dirige a un Estado determinado. Por tanto, sería preferible hablar de declaración que se

dirige a todos (*erga omnes*) o se dirige a un Estado determinado.

46. El Sr. ROSENSTOCK dice que, dadas las dificultades mencionadas, tal vez sería mejor en el momento actual mantener el adjetivo «clara» y dejar al Relator Especial la tarea de profundizar esta cuestión cuando se llegue al examen más detallado de las condiciones.

47. Dado que, por otra parte, el Relator Especial ha expresado cierta preocupación respecto de las reservas, esta cuestión le parece suficientemente no autónoma para excluirla del ámbito del estudio. Probablemente se podría enlazar la cuestión de las reservas a los tratados con la noción de preclusión, pero ello conduciría a ensanchar demasiado el ámbito del tema.

48. El Sr. BROWNLIE señala que las explicaciones dadas por el Presidente del Grupo de Trabajo respecto de la elección del adjetivo «clara» ponen de relieve que se trata en efecto de un problema de redacción por el hecho de que el término inglés *notorious* tiene un sentido muy fuerte y no significa únicamente «público» sino «conocido por muchos». Sería de lamentar adoptar en fin de cuentas un término como «pública», como han propuesto algunos, que limitaría de manera injustificable el ámbito del estudio. El hecho de que una declaración sea pública puede ser una condición suficiente, pero en el estado actual de la práctica no es ciertamente una condición necesaria.

49. El Sr. HE estima que en la fase actual deberían suprimirse las palabras «declaración» y «declaraciones» que figuran entre corchetes en los párrafos 8 y 11.

50. El Sr. BENNOUNA observa que la gran dificultad reside en la delimitación del ámbito del acto unilateral en el sentido jurídico del término. Los párrafos 8 y 9 deberían considerarse una conclusión provisional, una primera aproximación a esta delicada cuestión de delimitación. En ellos se habla de la «expresión autónoma y clara de la voluntad de un Estado», pero esta fórmula no se refiere a cualquier expresión de la voluntad del Estado, ya que cuando participa en un tratado un Estado expresa también una voluntad autónoma. Para estar efectivamente en el ámbito del acto unilateral, habría habido que optar por la fórmula «expresión autónoma de la voluntad de un Estado destinada por sí misma a producir efectos jurídicos internacionales». Cuando hay encuentro de voluntades, se sale del ámbito del acto unilateral para entrar en el ámbito del acuerdo, aunque éste puede realizarse por el encuentro de dos actos unilaterales en la forma y, al parecer, sobre esta cuestión debería reflexionar el Relator Especial en su segundo informe.

51. Distinguir lo que pertenece al acto unilateral *stricto sensu* y lo que pertenece al ámbito del acuerdo y de la costumbre es una tarea de gran complejidad, ya que la costumbre, como lo ha mostrado la jurisprudencia, puede también ser bilateral y restringida, y además puede haber comportamientos y actos consuetudinarios que no conciernan más que a dos o tres Estados. El Sr. Bennouna piensa que en la fase actual no debería haberse mencionado la teoría de la preclusión, ya que forma parte de los principios tomados prestados de un orden jurídico determinado —en este caso el anglosajón— aunque ha sido interpretada en múltiples ocasiones por la jurisprudencia

internacional, particularmente en los asuntos *Plateau continental de la mer du Nord*<sup>4</sup>. Nadie sabe exactamente si se trata de una especie de adaptación de la costumbre. En cualquier caso la teoría de la preclusión debe manejarse con mucha precaución con miras a adaptarla a nivel internacional. En el párrafo 10 de su informe, el Grupo de Trabajo dice con gran prudencia que el Relator Especial debería examinar la cuestión de la preclusión y la del silencio; la formulación sigue siendo muy vaga y habría que tomarla como lo que es, es decir, que no compromete a nada, ya que, a juicio del Sr. Bennouna, el silencio no pertenece al estudio de los actos unilaterales, salvo si se trata de la conclusión de un acuerdo de manera tácita, en cuyo caso se trata de silencio caracterizado.

52. El PRESIDENTE señala que el informe del Grupo de Trabajo sobre los actos unilaterales de los Estados parece recoger el apoyo general, pese a las observaciones y dudas formuladas respecto de ciertos puntos precisos y que, por tanto, la Comisión debería poder adoptarlo.

*Se levanta la sesión a las 11.40 horas.*

<sup>4</sup> Véase 2524.<sup>a</sup> sesión, nota 7.

## 2544.<sup>a</sup> SESIÓN

*Martes 9 de junio de 1998, a las 10.10 horas*

*Presidente:* Sr. João BAENA SOARES

*Miembros presentes:* Sr. Al-Baharna, Sr. Bennouna, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Crawford, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Ferrari Bravo, Sr. Galicki, Sr. Goco, Sr. Hafner, Sr. He, Sr. Kusuma-Atmadja, Sr. Lukashuk, Sr. Melescanu, Sr. Mikulka, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Rosenstock, Sr. Simma, Sr. Thiam, Sr. Yamada.

**La nacionalidad en relación con la sucesión de Estados (A/CN.4/483, secc. A, A/CN.4/489<sup>1</sup>, A/CN.4/L.557 y Corr.1)**

[Tema 5 del programa]

<sup>1</sup> Reproducido en *Anuario... 1998*, vol. II (primera parte).

## CUARTO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL E INFORME DEL GRUPO DE TRABAJO

1. El Sr. MIKULKA (Relator Especial) dice que desea presentar brevemente su cuarto informe sobre la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados (A/CN.4/489), que sirvió de base a los debates del Grupo de Trabajo sobre la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados. Aunque se titula «Cuarto informe sobre la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados», el informe trata sólo la segunda parte del tema, a saber: la nacionalidad de las personas jurídicas. La Comisión decidió que esa parte se abordaría cuando hubiera terminado su trabajo sobre la primera parte, es decir, la nacionalidad de las personas naturales.

2. La Asamblea General en el párrafo 5 de su resolución 52/156 invitó a los gobiernos a presentar observaciones y comentarios sobre los problemas prácticos planteados por la sucesión de Estados que afectan a la nacionalidad de las personas jurídicas a fin de ayudar a la Comisión a decidir su labor futura sobre esa parte del tema. Por tanto, convendría que la Comisión hiciera un examen preliminar de la orientación de su labor futura sobre la segunda parte del tema. Ésta es la razón por la que el orador presenta su cuarto informe, que resume el debate de la segunda parte del tema en la Comisión y en la Asamblea General. El orador señala a la atención el capítulo II, que enumera varias cuestiones que la Comisión podría explorar. El párrafo 30 del informe contiene una recomendación de que la Comisión asigne al Grupo de Trabajo el examen preliminar de esas cuestiones.

3. El Sr. Mikulka, hablando como Presidente del Grupo de Trabajo sobre la nacionalidad en relación con la sucesión de Estados, dice que también desea presentar el informe del Grupo de Trabajo (A/CN.4/L.557). Dice que el Grupo de Trabajo se estableció, con él como Presidente, por decisión de la Comisión de 14 de mayo de 1998<sup>2</sup>. El Grupo de Trabajo examinó las cuestiones expuestas en el capítulo II del cuarto informe en el curso de dos sesiones, celebradas los días 14 de mayo y 2 de junio de 1998, y convino en varias conclusiones preliminares. La primera conclusión es que, dada la actual definición del tema, las cuestiones contenidas en la segunda parte son demasiado específicas y la necesidad práctica de resolverlas no es evidente. Obviamente, la Comisión podría recomendar a la Asamblea General que, ahora que se han terminado los trabajos sobre la nacionalidad de las personas naturales, se concluya el examen del tema y no se aborde la nacionalidad de las personas jurídicas. No obstante, el Grupo de Trabajo deseó examinar otros planteamientos. Convino en que, en principio, había dos opciones para ampliar el ámbito del estudio de los problemas comprendidos dentro de la segunda parte del tema. Las dos opciones requerirían una nueva formulación en el mandato de la Comisión respecto de esa parte.

4. La primera opción consistiría en ampliar el estudio de la cuestión de la nacionalidad de las personas jurídicas más allá del contexto de la sucesión de Estados, extendiéndola a la cuestión de la nacionalidad de las personas jurídicas en el derecho internacional en general. El Grupo

<sup>2</sup> Véase 2530.<sup>a</sup> sesión, párr. 60.